



**RESOLUCION No. CSJBOR21-1556**

22 de noviembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR21-554 del 20 de mayo de 2021 y se concede un recurso de apelación”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la

etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios grado 5 con código 260423, los cuales son: Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260423	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	20	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres años y seis meses de experiencia profesional; un año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.

El siguiente concursante fue admitido a la convocatoria para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios grado 20, con código 260423; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que este no cumplía los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante Resolución No. CSJBOR21-554 del 20 de mayo de 2021, fue excluido del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
ARRAZOLA NEGRETTE GUILLERMO JOSE	9145475	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida

## 2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-554 del 20 de mayo de 2021, el siguiente concursante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
ARRAZOLA NEGRETTE GUILLERMO JOSÉ	<p>“Mi exclusión del concurso obedece a dos circunstancias señaladas en la Resolución No CSJBOR21-554 20 de mayo de 2021, las cuales fueron motivadas así: (ver imagen del punto 1.9. de los hechos):</p> <p>(i) “El concursante no acredita conocimiento en la implementación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.” y porque (ii) “La certificación de docencia no cumple con los requisitos, en cuanto no se expresa la cátedra en la que participó, por lo que no se demuestra la experiencia profesional mínima requerida”.</p> <p><b>2.1.1.1.</b> Abordaremos inicialmente este último tópico, esto es, el que hace referencia a que la <b>“certificación de docencia no cumple con los</b></p>

	<p><b>requisitos”.</b></p> <p>Sea lo primero advertir que nunca me he dedicado a la docencia y por tal motivo jamás aporté certificación alguna en tal sentido para acreditar el requisito de experiencia que demanda el cargo, tal como se puede observar en los documentos e información cargada al aplicativo Kactus a través del cual se llevó a cabo mi inscripción al Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, de allí que el acto administrativo incurra en una <b>falsa motivación</b>. (...)</p> <p><b>2.1.1.2.</b> En cuanto al otro ítem de exclusión relacionada con el hecho de que <i>“El concursante no acredita conocimiento en la implementación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.”</i> se advierte que el mismo hace que el acto administrativo que lo contiene incurra, tanto en vicios formales como materiales que afecta su legalidad, como seguidamente se dirá, lo que inexorablemente debe conducir a su revocatoria en el agotamiento de la vía gubernativa.</p> <p>El Acuerdo de la convocatoria, como arriba se dijo, constituye la norma que rige el concurso, de allí que deberá estarse a lo allí señalado a efectos de establecer el cumplimiento o no de los requisitos por parte del concursante, y en ese sentido el único requisito que se exigía respecto del “implementación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad” era el “<b>conocimiento</b>” de tal suerte que, ni siquiera el resto del ordenamiento jurídico aplicable al concurso de mérito, permite adicionar, complementar o llenar de contenido diferente al que se extrae de su literalidad, no siendo dable al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en este caso introducir requisitos no señalados de manera expresa en la ley (acuerdo de convocatoria).</p> <p>Así las cosas, el requisito de “Conocimiento” puede ser acreditado a través de cualquier medio, y no, necesariamente, como erróneamente ha dicho la Seccional de Bolívar, por medio de “capacitación, y en ese orden de ideas, el suscrito al momento de su inscripción aportó (i) Certificado laboral emanado de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y (ii) Certificado laboral con funciones emanado de la Coordinadora de Gestión Humana de la empresa EMDISALUD EPSS.</p> <p>(...)</p> <p><b>2.1.1.2.1. De la acreditación del requisito como funcionario judicial.</b></p> <p>Al momento de mi inscripción al cargo, esto es, octubre de 2017, y desde enero de 2016, me encontraba desempeñando el cargo de <b>Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar</b>, lo cual fue debidamente acreditado en el aplicativo Kactus a través de certificación emanada del Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.</p> <p>Durante el desempeño de dicho cargo, fungí como Representante ante la Dirección y Coordinador de Auditoría Interna de los Juzgados Promiscuos de El Carmen de Bolívar, recibí capacitación por parte del funcionario Rafael López Rodríguez encargado de la Gestión de Calidad de la Administración Judicial y recibí la visita de Auditoría externa llevada a cabo el 21 de noviembre de 2016.</p> <p>Todo esto, demuestra el conocimiento que obtuve durante los dos (2) años que estuve al frente del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar sobre Sistemas de Gestión de Calidad, para lo cual me permito aportar actas de reunión y constancia de asistencias a las capacitaciones brindadas por el señor Rafael López Rodríguez, y que reposan en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es decir, la entidad que hoy</p>
--	--

	<p>me excluye, es conocedora de primera mano, (i) del cargo que desempeñé en los años 2016 y 2017, (ii) que dicho cargo hacía parte del sistema de Gestión de Calidad de El Carmen de Bolívar cuya visita de auditoria externa por parte del ICONTEC para el mantenimiento de la acreditación se adelantó en el año 2016 y (iii) las capacitaciones que recibimos parte de funcionarios adscritos a la administración judicial. (Anexo 6)</p> <p>Ahora bien, tampoco tales documentos podrían ser aportados por el suscrito en el marco del concurso de méritos, habida cuenta que los documentos idóneos para acreditar capacitaciones, lo constituyen las “<i>Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.</i>”</p> <p>...</p> <p><i>En ese orden de ideas, el propio concurso de méritos no solo limitaba la acreditación de capacitaciones a aquellas que pudieran llevarse a cabo a través de constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, sino que su contenido también limitaba a lo que era objeto de certificación, esto es, cuando lo que se buscaba acreditar era la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica, es decir, que la capacitación o el conocimiento adquirido por el suscrito durante dos años que me desempeñé como Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, no podía acreditarse en el concurso, dada las limitaciones impuestas por el propio convocante al concurso.</i></p> <p><b>2.1.1.2. De la acreditación del requisito como Profesional Jurídico de la empresa Emdisalud EPSS.</b></p> <p><i>También aportado al momento de mi inscripción, reposa ante la entidad convocante Certificado laboral con funciones emanado de la Coordinadora de Gestión Humana de la empresa EMDISALUD EPSS, en el que se detallan mis funciones como Profesional Jurídico de dicha empresa en la Regional Norte.</i></p> <p><i>En dicho certificado se indica que, entre las funciones del profesional jurídico estaba la de “Planear, ejecutar, verificar y ajustar de acuerdo a los estándares de <b>calidad</b> los procesos en los cuales participa” (Anexo 7)”. (...)</i></p> <p><b>2.1.1.4. La prueba de conocimientos, es la etapa que, por antonomasia, permite medir los conocimientos exigidos en el cargo.</b></p> <p>Ahora bien, no debe asomar la más mínima duda que la calificación de los conocimientos en un concurso de méritos ocurre en una única etapa, cual es, <b>la prueba de conocimiento</b>, pues es la etapa que por antonomasia permite medir los conocimientos que un participante tenga sobre un terminado tema evaluable y calificable en el concurso de méritos.</p> <p>Y en ese orden de ideas, palmario resulta que el suscrito al obtener <b>MIL PUNTOS (1000,00) en la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, APTITUDES Y/O HABILIDADES</b>, acredite de la manera fehaciente mis capacidades y conocimientos sobre los temas evaluados, entre ellos, el relacionado con calidad, tal como se extrae del Instructivo de la prueba referente al grupo 7 del cual hacía parte el cargo de <b>Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios grado 20</b>”.</p>
--	---

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

*“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-554 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad señalada. Igualmente, el aquí recurrente, el 22 de junio de 2021, presentó recusación contra el magistrado Iván Eduardo Latorre Gamboa, con el fin de apartarlo del conocimiento de este asunto; sin embargo, mediante Resolución PCSJSR21-152 del 26 de octubre de 2021 del Consejo superior de la Judicatura, se declaró la improcedencia de la recusación presentada, por lo que se procede a realizar el pronunciamiento sobre el recurso formulado.

### **3. FUNDAMENTOS LEGALES**

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987<sup>1</sup>, dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”.*

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

*“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)*

*2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales*

---

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

*de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*

*3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.*

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por el recurrente, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-554 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

##### **4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en la implementación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.**

Bajo el entendido de que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

##### **“3.4. Documentación**

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.* (Negrillas y subrayado fuera del original)

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Lo anterior quiere decir que no son válidas aquellos argumentos con los que se pretende acreditar conocimientos derivados de la experiencia laboral, ya que no es posible deducir que las funciones desarrolladas prueben conocimientos que deben acreditarse con certificaciones académicas.

Respecto al significado de la palabra *acreditar*, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como:

*“1. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.*

*4. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.”.*

Al trasladar esas definiciones a la materia que nos ocupa, es evidente que, para acreditar el conocimiento o la experiencia requerida para el cargo al que se aspira, se debe demostrar mediante un documento válido que pruebe su certeza, dado que la definición nos habla de un documento **fehaciente**, adjetivo que indica que prueba o da fe de algo que es indudable, mas no que sea un asunto que se deba inferir o adivinar.

En ese sentido, sin lugar a dudas el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 si establece como requisito que los conocimientos se acrediten con certificaciones idóneas, que para el caso son las académicas.

Adicionalmente, se ha sostenido por la corporación y el nivel central que las certificaciones de experiencia dan cuenta de la experiencia en una labor determinada, pero no en sus conocimientos.

## **5. CASO CONCRETO**

### **- GUILLERMO JOSÉ ARRAZOLA NEGRETE**

Excluido con fundamento en:

- a. El concursante no acredita conocimiento en la implementación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.
- b. La certificación de docencia no cumple con los requisitos, en cuanto no se expresa la cátedra en la que participó, por lo que no se demuestra la experiencia profesional mínima requerida.

En el recurso presentado se evidencian las siguientes inconformidades : i) Falsa motivación ya que nunca acreditó el requisito de la experiencia con dedicación a docencia, ii) el acuerdo de convocatoria no establece demostrar capacitación en la implementación de los sistemas de gestión de calidad, sino únicamente conocimientos, iii) acreditación del requisito de los conocimientos en materia de gestión de la calidad al fungir como funcionario judicial y como profesional jurídico de la empresa Emdisalud EPSS, iv) sobre el alcance del término acreditar y v) al superar la prueba de conocimientos, se coligen los conocimientos exigidos para el cargo.

Respecto de la causal de exclusión derivada de la experiencia en docencia, sea manifestar que se evidencia un error en la resolución recurrida, puesto que como bien lo indica el recurrente, su experiencia no se encuentra fundada en la docencia, sino mayoritariamente por la experiencia al interior de la Rama Judicial, tal y como se observa en los documentos aportados al momento de la inscripción al concurso y que se relacionaran más adelante; sin embargo, respecto del cumplimiento del requisito de poseer los conocimiento en calidad, se realizaron las siguientes apreciaciones:

Respecto a la exigencia de acreditar conocimientos en los sistemas de gestión, como se mencionó el acuerdo de convocatoria, los conocimientos deben *acreditarse*, es decir, que

debe demostrarse la existencia de esos conocimientos sin que exista lugar a realizar interpretaciones o inferencias para determinar o no su existencia.

En ese sentido, no son ciertas las afirmaciones del recurrente al indicar que *“el requisito de “Conocimiento” puede ser acreditado a través de cualquier medio, y no, necesariamente, como erróneamente ha dicho la Seccional de Bolívar, por medio de “capacitación, y en ese orden de ideas, el suscrito al momento de su inscripción aportó (i) Certificado laboral emanado de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y (ii) Certificado laboral con funciones emanado de la Coordinadora de Gestión Humana de la empresa EMDISALUD EPSS”*, ello por cuanto necesariamente para acreditar conocimientos debe existir prueba idónea que demuestre lo solicitado.

En este punto vale pena auscultar la tercera alegación del recurrente sobre la acreditación del requisito como funcionario judicial y como profesional jurídico de la empresa Emdisalud EPSS.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, así como el nivel central en diversos pronunciamientos han sentado su posición sobre la falta de idoneidad de las certificaciones de experiencia para demostrar conocimientos, tal y como se aprecia en los siguientes pronunciamientos en los que varios participantes pretendían acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina con certificaciones de experiencia, véase:

Resolución No. CJR21-0262 de 13 de agosto de 2021 de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura:

*“Ahora bien, contrario a lo que afirma la recurrente, no se puede acreditar conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina con los certificados y la capacitación adquirida durante dos años desarrollando la labor como dependiente judicial; dicha certificación, permite establecer la experiencia relacionada con el cargo, pero no los conocimientos requeridos para el cargo, los cuales debían probarse mediante documento que así lo certificara de manera puntual, obligación que estaba en cabeza de la concursante, dentro del término determinado para el efecto de acuerdo a las condiciones señaladas en el Acuerdo de la Convocatoria”.*

Resolución CJR21-0262 de 13 de agosto de 2021 de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura:

*“De otra parte los Consejos Seccionales, en razón a la autonomía para administrar la Carrera Judicial en su Jurisdicción, deciden lo que concierne al desarrollo de la convocatoria, sin embargo esta Unidad por ser la competente para conocer del recurso de alzada, debe precisar que no se puede inferir, presumir o deducir que con las certificaciones laborales aportadas por los aspirantes para acreditar los requisitos mínimos exigidos en los distintos cargos, se pruebe que tiene conocimiento en ciertas áreas de capacitación, en tanto deben probarse a través de la certificación correspondiente, siendo obligación de los participantes allegarlas en el momento de la inscripción. Así las cosas, se tiene que la recurrente no acredita el requisito de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria por lo que será confirmada la decisión recurrida”.*



Resolución CJR21-0252 de 09 de agosto de 2021 de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura:

*“En ese sentido, si los conocimientos en sistemas que relaciona en el escrito del recurso, no fueron acompañados en debida forma con la copia del documento o con la correspondiente certificación que lo acredite al momento de la inscripción, no serán tenidos en cuenta dentro del proceso de selección, aunado al hecho de que el documento “Certificado de notas expedido por la Universidad de Cartagena, en el cual se observa el pensum académico del programa de Ingeniería de Alimentos”, aportado con el escrito de recurso, resulta extemporáneo dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes y en atención a este no será considerado en esta etapa. En definitiva, de la certificación allegada con la inscripción, no se puede extraer que el recurrente cuente con conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, puesto que se trata de conocimientos que deben ser certificados de manera puntual, sin que resulte procedente presumirlos. De lo expuesto, se concluye que el concursante no acreditó en debida forma el requisito consistente en contar con conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas, y en consecuencia no cumple con el segundo requisito mínimo exigido para el cargo”.*

El anterior ejemplo es equiparable al caso que nos ocupa, dado que en ambos casos se exigieron acreditar conocimientos en diferentes áreas y en ambos casos, los concursantes pretendían acreditar esos conocimientos con la experiencia laboral adquirida, lo cual como se expuso, no resulta viable por los motivos allí mencionados.

Ahora bien, el recurrente insiste en que superó el requisito faltante con su desempeño como Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, en el que indica haber fungido como representante ante la Dirección y Coordinador de la auditoría interna de los juzgados de dicha localidad. Además, manifiesta haber recibido capacitación por parte del servidor Rafael López Rodríguez, encargado de la Gestión de Calidad de la Administración Judicial y haber recibió la visita de auditoria externa llevada a cabo el 21 de noviembre de 2016; al respecto debe señalarse que al momento de la inscripción el recurrente presentó los siguientes documentos:

1. Tarjeta profesional de abogado.
2. Certificación de participación en curso de gerencia básica en el SENA.
3. Certificación de asistencia al seminario taller de interpretación constitucional en la Universidad de Cartagena.
4. Cédula de ciudadanía.
5. Certificación laboral expedida por la coordinación de asuntos laborales del área de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena el 10 de julio de 2013. (Repetida 26 veces)
6. Certificación laboral como profesional jurídico de EMDI Salud (Repetida 2 veces)
7. Certificación con salario como oficial mayor del Juzgado 2 Penal para Adolescentes con función de conocimiento del Circuito de Cartagena del 13 de diciembre de 2013.
8. Certificación laboral expedida por la coordinación de asuntos laborales del área de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena el 26 de octubre de 2017 (repetida 2 veces).
9. Certificación del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cartagena en el que se indica que fungió como apoderado en el proceso con radicado 2009-00751 (repetida 2 veces).

De lo anterior se puede evidenciar que no se presentó certificación académica que dé cuenta de los conocimientos en el sistema integrado de gestión de la calidad, solo en sede de recurso presentó las actas de reunión de los comités de calidad, con las que se pretende demostrar dichos conocimientos, que valga la pena advertir, aun si se hubieren presentado no corresponden al mecanismo idóneo para acreditar los conocimientos en calidad, ya que se itera son las certificaciones académicas que dan cuenta de ello; con dichas actas solo se acredita la asistencia a reuniones.

Al respecto también debe señalarse que la oportunidad para presentar la documentación para superar los requisitos del cargo, era al momento de la inscripción, tal y como se señaló en el numeral 3.3. del acuerdo de convocatoria y no como pretende el recurrente, al momento de la interposición del recurso.

Aunado lo anterior, de validar en esta instancia algún documento adicional iría en contravía de la garantía al derecho a la igualdad con los participantes que se abstuvieron de presentarse a ese cargo por carecer de ese requisito o aquellos que fueron excluidos por tal motivo; en consecuencia, no es posible dar un trato preferente a quienes no acreditaron oportunamente el cumplimiento de los requisitos.

Respecto al cuarto punto aducido por el recurrente sobre el alcance del término acreditar y que el acuerdo de convocatoria no expreso en ningún momento una manera específica de acreditar los conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad, debe reiterarse que el acuerdo de convocatoria es el marco general de las reglas por las que se sigue el concurso y en múltiples oportunidades dejó fijado que los concursantes debían ACREDITAR Y CUMPLIR los requisitos mínimos del cargo de aspiración, como se puede observar:

#### **“2.1. Requisitos Generales**

*Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezcan la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.*

(..)

#### **2.2. Requisitos Específicos**

*Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.*

(..)

#### **3.3. Lugar y término**

*Las inscripciones deben hacerse **los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre del año 2017 las 24 horas, iniciando el lunes 9 a las 8:00 a.m. y finalizando el 23 a las 5:00 p.m., vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria***

*de la convocatoria. Para el efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura publicará el instructivo de inscripción en el link correspondiente del citado Portal de la Rama Judicial”.*

De lo anteriormente expuesto se puede observar que la acreditación de los requisitos debe ser documental, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de identificación, experiencia y capacitación, así como los que se tengan como adicionales al mínimo.

Respecto a que el acuerdo no exige la realización de un estudio específico en el Sistema Nacional de Educación Superior SNIES, ni algún programa formal o informal, es cierto, pero también lo es que no se señaló en ninguno de los cargos ofertados, por la sencilla razón de que el sentido común indica que los conocimientos en determinado asunto se acreditan con las certificaciones académicas, ya sea que se trate de un estudio formal o informal, tales como diplomas o constancias de asistencia a determinado curso o estudio.

Sobre el último punto, basta precisar que la prueba de conocimientos hace parte de la etapa de selección, la cual tiene carácter eliminatorio y con la que se busca, en principio, la escogencia de los aspirantes que harán parte del registro de elegibles; es decir, no es un procedimiento con el que se puedan suplir las carencias en los requisitos que se exijan para el cargo. En ese sentido, si el cargo requiere título en derecho, no puede sostenerse que un participante que no es abogado cumpla los requisitos por el hecho de que superó la prueba de conocimientos.

En resumen, como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección y no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, se impide suponer que al laborar en determinado campo, deba inferirse que se tienen conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer la Resolución CSJBOR21-554 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al siguiente participante, por las razones expuestas en la parte motiva:

PARTICIPANTE	CÉDULA
GUILLERMO DE JESÚS ARRAZOLA NEGRETTE	9145475

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el

Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP IELG/KUM